

**Resolución Exenta N° E35 / 17-06-2022**

El folio ha sido generado electrónicamente.

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIOS CT001T0015954, CT001T0015955 Y CT001T0015974 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, CON FECHAS 31 DE MAYO Y 5 DE JUNIO DE 2022, RESPECTIVAMENTE.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en las solicitudes de acceso a la información folios CT001T0015954, CT001T0015955 y CT001T0015974, presentadas por doña Soledad Luttino; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°452, de 30 de agosto de 2019, que aprobó la modificación de contrato de trabajo suscrito con don Gastón Avendaño Silva, designándolo Director de Desarrollo de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 31 de mayo y 5 de junio de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo tres solicitudes de acceso a la información, ingresadas bajo los folios **CT001T0015954, CT001T0015955 y CT001T0015974**, en las cuales requirió lo siguiente:

a) Solicitud de Acceso a la Información Folio CT001T0015954:

“<Copia íntegra de los expedientes, de las actas del consejo directivo y funcionarios que tramitaron los siguientes amparos

a.- Amparo Rol C8482-21.



b.- Amparo Rol C1757-22

Del amparo C-1752 y en razón a solicitar pronunciamiento a la I.C de Apelaciones respecto al rechazo de la entrega de información, señale

- 1.- Terminos por los cuales se aplica, el art. artículo 19 N°14, de la constitución*
- 2.- Detalle conducta funcionaria que debe darse en funcioanrios de este servicio. Anexe extracto de normativa.*
- 3.- Respuesta a las enuncias ingresadas contra Raul Ferrada. por corrupcion, en especial trabajar para su empleador mUtual de Seguridad en paralelo al CPLT*
- 4.- Respuesta a denuncia presentsas contra lps funcionarios David Ibaceta, Mora, Pablo García. Judith Ledezma pro corrupcion . De no existir respuesta señale etapa qe se encuentran*
- 5.- Respuesta a las denuncias conta funcionarios de este servicios por corrupcion planteada en audiencia de lobby a Gloria de la Fuente por esta profesional*
- 6.- Forma y plazo que se tramita al interior del servicios las denuncias por corrupcion realizadas por usuarios contra funcionarios del servicio ." (sic).*

b) Solicitud de Acceso a la Información Folio CT001T0015955:

"Respecto a la lata tramitacion en los plazos de cumplimiento de las decisiones de los reclamados, lo que no se condice con los plazos perentorios que se le han entregado a esta usuaria de plazo de revison de tres días hábiles, los que coincidentemente son solicitados al mismo tiempo o minutos despues de que los reclamdos envian lo que quieren, solicito

- 1.- Señale normativa (anexe sólo extracto), que se está aplicando para la revision de esta profesional respecto a la información que se envia e parte de los reclamados en tres días hábiles. Ej aplique el amparo Rol C6109-21, entre otros.*
 - 2.- Señale normativa (anexe sólo extracto), que se está aplicando para entregar plazos dilatorios indefinidos a los reclamados en especial al serviico de salud de Antofagasta, Hospital Regional de Antofagasta, PDi. Superintendencia de Salud*
 - 3.- Plazos que se tramita un amparo y los motivos de usar el plazo maximo*
 - 4- Medio y forma que tiene este CPLT que comunicarse para el cumplimiento de la decisión.*
 - 5.- Copia del expediente Rol C6109-21*
 - 6- Detalle los plazos de tramitación del amparo Rol C6109-21 y los fundamentos de los mismos*
- Al n0 haber recibido nada, adjunte como revisa la reclamanete la información del Rol C6109-21" (sic).*

c) Solicitud de Acceso a la Información Folio CT001T0015974:

"En razón a ejercer acciones judiciales, vengo a solicitar

- 1.- Copia integra del expediente C-1540-2016*
 - 2.- Copia integra del epediente C- 974-2017*
- Habiendo viajado en tres ocasiones a Santiago, a solicitud del Jefe de Mutua que en paralelo ejercia como Director General del CPLT Raul Ferrada, pero no fueron entregados con el compromiso de enviarlos :*
- 3.- Copia de todos los antecedentes que serian entregados en la ciudad de Santiago*
 - 4.- Respuesta a presentación enviada por correos de Chile el 11 de Febrero del 2022, para solicitar envio de información a la denunciante por el daño patrimonial que significa boaij y negación infundada de entrega en tres ocasiones.*
 - 5.- Copia de las denuncias contra Raul Ferrada y sus respuestas." (sic).*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

4.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado**”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

5.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales**”. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

6.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que “(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

7.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, **se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales**, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

8.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 107 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales una media de 55, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 32 son de**



competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

9.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

10.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 5 de junio de 2022, doña Soledad Luttino **ha presentado 550 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **42 fueron efectuados durante el año 2022**.

Es dable señalar que, durante este año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,38 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

CANTIDAD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INGRESADAS POR REQUIRENTE

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	252	125	0,50
2021	252	202	0,80
2022*	110	42	0,38
TOTAL		550	

*Desde el 1° de enero de 2022 al 5 de junio de 2022.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a mediados del mes de junio de 2022, doña Soledad Luttino ya ha ingresado un considerable número de solicitudes de información.

COMPARACION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR MES

MES	2020	2021	2022	DIFERENCIA
ENERO	8	22	14	0
FEBRERO	2	25	11	12
MARZO	10	20	5	5
ABRIL	11	16	9	-4
MAYO	9	29	2	18
JUNIO*	2	21	1	18
JULIO	8	12		4
AGOSTO	14	8		-6
SEPTIEMBRE	22	13		-9
OCTUBRE	12	12		0
NOVIEMBRE	10	18		8
DICIEMBRE	10	12		2
TOTAL	118	208	42	90

*Al 5 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 550 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1º precedente. A modo de ejemplo, respecto a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud ingresada con el folio CT001T0015974, dice relación con el amparo Rol C1540-16, este ha sido atendido por esta Corporación en más de 15 ocasiones, por ejemplo, a través de los oficios N° 1841, de 2 de diciembre de 2019, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0010145; E5778, de 22 de abril de 2020, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0011123; E14551, de 28 de agosto de 2020, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0012281; y, E10704, de 23 de abril de 2021, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014535; complementando lo anterior, lo requerido en el numeral 2 de la solicitud ingresada con el folio CT001T0015974, que hace referencia al amparo Rol C974-17, ya ha sido contestado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N°E14916, de fecha 9 de agosto de 2020, que respondió su solicitud de información CT001T0012343.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las solicitudes en análisis contienen, considerando las solicitudes reiteradas en el primer numeral, en total, 19 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución (énfasis agregado).

12.- Que, a mayor abundamiento, solo responder los literales a y b de la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015954, el numeral 5 de la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015955, y los puntos 1 y 2 de la solicitud folio CT001T0015974, es decir, solo 5 de los 19 requerimientos, tomaría a la Coordinación de Transparencia de este Consejo, un total de 23 días laborales, lo anterior, en virtud del cálculo que a continuación se indica (énfasis agregado).

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

TOTAL AMPAROS	5
TOTAL DE PÁGINAS A REVISAR*	2229 PÁGINAS
TOTAL ACUMULADO	23 DIAS LABORALES

*Corresponde a una estimación en base a las páginas procesadas en los expedientes electrónicos almacenados en el Sistema de Gestión de Casos, no incluye la cuantificación del contenido en archivos multimedia ni documentos comprimidos, que en cuyos casos requieren esfuerzos adicionales por parte de la Coordinación de Transparencia.

13.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8º). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

14.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos **CT001T0015954**, **CT001T0015955** y **CT001T0015974**, de fechas 31 de mayo y 5 de junio de 2022, respectivamente, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

**Gastón Avendaño Silva
Director General (S)
Consejo para la Transparencia**

FDR/JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015954, CT001T0015955 y CT001T0015974.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.